

RESOLUCIÓN CDF-RES-2026-016

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 289 de la Constitución de la República establece: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento (...)”*;
- Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*
- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
 - 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
 - 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
 - 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
 - 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
 - 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
 - 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
 - 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
 - 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”*;
- Que, el artículo 292 de la Constitución señala: *“El Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados”*;

Que, el primer artículo innumerado del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) (posterior al Art. 8), titulado “Clasificación del Sector Público”, establece: “Todas las entidades, instituciones y organismos referidos en el artículo 4 de este Código, serán clasificados de la siguiente manera:

1. Sector público financiero: Comprende todas las entidades cuya actividad principal es monetaria, de intermediación financiera, banca de inversión y/u otras para la prestación de servicios financieros de naturaleza similar.

2. Sector público no financiero: Comprende las siguientes entidades:

a. Las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno. Este, a su vez, se sub-clasifica en:

i. Gobierno central o estado central: Está constituido por las diferentes entidades que pertenecen a la Función Ejecutiva. Dentro de esta clasificación se incluye el Régimen Especial de Galápagos.

ii. Otras funciones del Estado: Legislativa, Judicial, Electoral, y, Transparencia y Control Social.

iii. Gobiernos Autónomos Descentralizados: Comprende todos los gobiernos regionales, gobiernos provinciales, gobiernos municipales o distritos metropolitanos, gobiernos parroquiales rurales; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a excepción de sus empresas públicas.

iv. Las demás entidades que realicen Funciones del Estado que no se encuentren comprendidas en otras categorías establecidas en este artículo.

b. Las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento.

3. Entidades de la Seguridad Social: Son entidades autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social, conformadas por: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Instituto de Seguridad Social de la Policía (ISSPOL), Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y otras de similar naturaleza y función creadas al amparo de estos regímenes de Seguridad Social. Se excluyen los fondos complementarios previsionales cerrados.

Se respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las entidades de la Seguridad Social, del Banco Central del Ecuador y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -BIESS-. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que

la aplicación de este Código no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos.

El Banco Central del Ecuador no forma parte del sector público financiero y, únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas, pertenecerá al Gobierno Central; y se considerará su autonomía y naturaleza constitucional y legal.

La clasificación señalada en este artículo, no altera ni se contrapone a la clasificación establecida por el artículo 225 de la Constitución, ni tampoco a la naturaleza específica de las entidades de la Seguridad Social”;

Que, el inciso tercero del artículo 34 del COPLAFIP establece: “*Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales*”;

Que, el artículo 59 del COPLAFIP señala: “*Ámbito de los planes de inversión. - Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por el ente rector de la planificación nacional.*

En el ámbito de las Empresas Públicas, Banca Pública, Seguridad Social y gobiernos autónomos descentralizados, cada entidad formulará sus respectivos planes de inversión”;

Que, el artículo 60 del COPLAFIP establece: “*Priorización de programas y proyectos de inversión. - Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de la planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales determinadas en este Código, y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con este Código y los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento al mismo.*

Las modificaciones al plan anual de inversiones y sus efectos en la programación presupuestaria cuatrianual serán autorizadas por el ente rector de las finanzas públicas con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y en función de la disponibilidad de espacio presupuestario y/o prioridades de ejecución para el periodo o periodos fiscales.

Los planes de inversión de las instituciones del Estado Central, de las Empresas Públicas, Seguridad Social y Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán y observarán, por cada entidad los techos institucionales respectivos y una eficiente calidad del gasto, entendida como aquella que contribuye al mayor cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la reducción de las desigualdades y la garantía de derechos”;

Que, el artículo 123, a partir del inciso segundo, del COPLAFIP, establece: “*El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación*

de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley (...)

(...) Con base en la programación presupuestaria cuatrianual, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos”;

Que, el artículo 126 del COPLAFIP señala: “Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:

1. Programas.
2. Proyectos de inversión:
 - 2.1. para infraestructura; y,
 - 2.2. que tengan capacidad financiera de pago.
3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP establece: “Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone “Prohibición de financiar a entidades del sector privado y uso de los recursos originados en endeudamiento para gasto permanente. -Se prohíbe a todas las entidades del sector público, excepto a la banca pública y las entidades públicas crediticias la realización de operaciones de crédito a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, salvo anticipos.

Cualquier excepción a esta norma, solo se podrá realizar previa autorización del Comité de Deuda y Financiamiento y del Presidente o Presidenta de la República por decreto ejecutivo.

Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales”;

Que, el artículo 139 del COPLAFIP dicta: “Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la constitución de la república y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en

los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado.

El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. (...)

Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador.

El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;

Que, el artículo 140 del COPLAFIP señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: “Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: “Trámite y requisitos para operaciones de crédito.
- Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:

1. *Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
2. *Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. En el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso.

De conformidad con los principios de soberanía y los derechos previstos en la Constitución de la República, en las operaciones de endeudamiento público externo, se observarán y aplicarán las condiciones legales propias de los contratos negociados bajo la ley y jurisdicción internacional”;

Que, el primer artículo innumerado del COPLAFIP (posterior al Art. 177), TÍTULO IV “DE LAS REGLAS FISCALES”, capítulo I “DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN”, titulado “Ámbito de aplicación de las reglas fiscales”, señala: “Las entidades comprendidas en el sector público no financiero se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones del presente Código para cada regla fiscal de acuerdo a lo establecido en este capítulo. Los bancos

públicos deberán cumplir de forma obligatoria las regulaciones para el manejo de riesgo de liquidez y solvencia que estén definidos en la Ley.

La fijación y aplicación de las reglas fiscales previstas en este título respetará en todo momento las competencias definidas por la Constitución y la Ley, así como la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Entidades de la Seguridad Social. Los fondos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de la Seguridad Social son propios de cada institución y distintos de los del fisco, por lo que la aplicación de este artículo no implicará ningún tipo de intervención o disposición por parte del gobierno central sobre estos fondos”;

Que, el tercer artículo innumerado del COPLAFIP (posterior al Art. 177), TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, establece: “Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, señala: “Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*

iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario, el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el vigésimo segundo artículo innumerado del COPLAFIP (posterior al Art. 177), titulado “De la información para el seguimiento, evaluación y cumplimiento”, establece: *“El cumplimiento de estas reglas se comprobará con los reportes con información consolidada de las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados, ejecución presupuestaria semestral, los presupuestos liquidados y los boletines mensuales de deuda pública. El seguimiento y evaluación para el cumplimiento es responsabilidad sobre el ente rector de las finanzas públicas conforme a lo establecido en este Código”;*

Que, el vigésimo tercer artículo innumerado del COPLAFIP (posterior al Art. 177), titulado “Informes de seguimiento y evaluación”, determina: *“El ente rector de las finanzas públicas y cada nivel de gobierno, en el ámbito de sus competencias, publicará informes trimestrales que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas en el ejercicio fiscal, en el Gobierno Central y demás entidades. Con base en estos informes, se deberán ejecutar medidas preventivas para asegurar el cumplimiento de los objetivos”;*

Que, el vigésimo cuarto artículo innumerado del COPLAFIP (posterior al Art. 177), titulado “Informe sobre cumplimiento de los objetivos”, estipula: *“De acuerdo con el calendario previsto en el reglamento de este Código, el ente rector de las finanzas públicas elaborará un informe sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de deuda pública, resultado primario no petrolero, regla de gasto y regla de egresos no permanentes, del ejercicio inmediato anterior, para las entidades y grupos de entidades del sector público no financiero y la Seguridad Social. (...)”;*

Que, el vigésimo quinto artículo innumerado del COPLAFIP (posterior al Art. 177), titulado “Medidas automáticas”, establece: *“Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas.*

Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes de este Código o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;

Que, el segundo artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP (posterior al Art. 132), del Capítulo IV “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y

FINALIDAD”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, establece: *“Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - El ente rector de las finanzas públicas elaborará y actualizará la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. La estrategia deberá ser actualizada por lo menos cada cuatro años y podrá ser actualizada en cualquier momento en el caso de variaciones significativas en sus supuestos. La estrategia deberá incluir:*

1. *Los mecanismos para la operatividad de los objetivos de la gestión de la deuda pública. Los objetivos de la gestión de la deuda pública son asegurar que: (i) las necesidades financieras siempre se satisfagan oportunamente, (ii) sus costos de endeudamiento sean lo más bajos posible a mediano y largo plazo, consistente con un grado de riesgo prudente y; (iii) se promueva el desarrollo del mercado doméstico de deuda.*
2. *La estrategia de endeudamiento a mediano plazo. La estrategia a mediano plazo se basará en los mecanismos y objetivos de gestión de la deuda referidos en el numeral anterior y tendrá en cuenta:*
 - a. *El costo y riesgo implícito en la cartera de deuda actual.*
 - b. *Futuras necesidades de financiamiento,*
 - c. *La programación macroeconómica,*
 - d. *La programación fiscal,*
 - e. *Condiciones de mercado; y*
 - f. *Otros factores que puedan ser relevantes para el desarrollo de la estrategia.*

La cobertura institucional, aprobación y otros detalles de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo serán determinados por el ente rector de las finanzas públicas mediante normativa técnica”;

Que, el tercer artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP (posterior al Art. 132), del Capítulo IV “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“Publicación de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo. - La Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo, así como sus actualizaciones deberán ser publicadas por el ente rector de las finanzas públicas. Para la estrategia de deuda pública de mediano plazo, así como para cada actualización, el ente rector de las finanzas públicas deberá presentar el documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo, el cual presentará las principales metas, objetivos e instrumentos para la gestión de la deuda, así como las acciones relevantes que orientarán la consecución del financiamiento. El documento de la estrategia de deuda pública de mediano plazo se publicará en el sitio web del ente rector de las finanzas públicas.*

Las operaciones de endeudamiento y otras operaciones conexas para la gestión de la deuda se realizarán de conformidad con la estrategia y sus revisiones”;

Que, el cuarto artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP (posterior al Art.132), del Capítulo IV “DEL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO”, Sección I “DEL CONTENIDO y FINALIDAD”, titulado “Plan anual de endeudamiento del Presupuesto General del Estado”, agregado por el Art. 54 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020, señala: *“El ente rector de las finanzas, incluirá como un anexo al Plan Financiero del Tesoro Nacional, tanto en su emisión como en sus actualizaciones, el Plan anual de*

endeudamiento del Presupuesto General del Estado. El plan de endeudamiento incluirá, como mínimo y en términos generales, las potenciales operaciones de endeudamiento planificadas durante el año, los instrumentos de endeudamiento a utilizar, un calendario indicativo, así como un análisis de la ejecución de la Estrategia de Deuda Pública de Mediano Plazo y riesgos asociados. Los términos previstos en el plan de endeudamiento constituyen una previsión de la ejecución del endeudamiento, en tal sentido, podrá presentar cambios en función de la coyuntura nacional e internacional, así como de las necesidades del país”;

Que, el artículo 135 del Reglamento General al COPLAFIP, (Reformado por el Art. 4 del D.E. 1218, R.O. 869-S, 25-X-2016; derogado D.E. 1218 por D.E. 537, R.O. 358-S, 30-X-2018 y, Sustituido por el num. 12 del Art. 21 del D.E. 617 R.O. 392-S, 20-XII-2018; y, por el Art. 55 del D.E. 1203, R.O. 346-S, 09-XII-2020), titulado “Reasignación de financiamiento”, determina: *“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 último inciso y del artículo 123 séptimo inciso del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el ente rector de las finanzas públicas podrá reasignar en la ejecución presupuestaria los recursos de deuda que originalmente estaban destinados a un fin, siempre y cuando el nuevo destino cumpla con los siguientes requisitos:*

- 1. Que se enmarque en lo previsto en el artículo 126 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;*
- 2. Que cumpla con el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y;*
- 3. Que se trate de créditos de libre disponibilidad.*

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Código se verificará exclusivamente en la liquidación presupuestaria.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas utilice recursos de créditos con destino específico para optimizar la liquidez del Estado, deberá reponer dichos recursos en un periodo que no afecte la normal ejecución del programa o proyecto que es destino específico de dicho crédito”;

Que, el artículo 140 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Solicitud de financiamiento.- Las entidades y organismos que reciben recursos de financiamiento del Presupuesto General del Estado coordinarán con el Ministerio de Economía y Finanzas la gestión del endeudamiento público, no existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas durante la ejecución asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos, sin que se necesite de ninguna aprobación o instrumento adicional (...)”;*

Que, el artículo 142 del Reglamento General del COPLAFIP, sustituido por el numeral 13 del Art. 21 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018 y agregado por el Art. 1 del D.E. 1093, R.O. 243-S, 10-VII-2020, señala: *“Proceso de endeudamiento. La aprobación de los términos y condiciones financieras de operaciones de deuda pública y la autorización de las contrataciones pertinentes que se efectúen como instrumentos de financiamiento será emitida por el Comité de Deuda y Financiamiento, previo informe del Ente rector de las finanzas públicas. El pronunciamiento del Comité de Deuda y Financiamiento se referirá únicamente a las condiciones financieras de los contratos de endeudamiento. Cuando se trate de operaciones de endeudamiento, cuyo monto sea menor al 0,15% del Presupuesto General del Estado, no se requerirá autorización del Comité de Deuda, sino del ente rector*

de finanzas públicas o quien ejerza la delegación emitida o que emitiera el Comité de Deuda y Financiamiento (...);

Que, el segundo artículo innumerado del Reglamento General al COPLAFIP (posterior al Art. 148), establece: *“Prohibición de gravación global de rentas. - Ningún contrato u operación de endeudamiento público podrá comprometer de forma directa o indirecta rentas, activos o bienes de carácter específico del sector público para asegurar o disponer los pagos del principal y/o intereses convenidos por las transacciones de endeudamiento público.*

Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición el Ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de vigilar que toda propuesta de financiamiento presentada por las entidades solicitantes no incluya dentro de sus condiciones compromisos sobre las definiciones de

- Rentas conforme al clasificador presupuestario vigente, y*
- Bienes o activos conforme a:*
 - Registros contables de los estados financieros de las entidades, se incluye, activos no financieros, activos financieros y activos intangibles.*
 - Revelaciones sobre los recursos naturales no renovables.*

Se excluye de esta disposición las operaciones que efectúa el Banco Central del Ecuador para el manejo de las reservas internacionales, y las demás operaciones de las instituciones del sistema financiero público, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero”;

Que, el artículo 216 del Reglamento General del COPLAFIP establece: *“Uso de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones para el monitoreo del cumplimiento de las reglas fiscales. - El ente rector de las finanzas, sobre la base de los estados agregados y consolidados de la deuda pública y otras obligaciones dispuestos en el artículo 133 de este reglamento, según corresponda realizará la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la regla fiscal de deuda y otras obligaciones para: los gobiernos autónomos descentralizados; las entidades de la seguridad social; las empresas públicas; y, el Sector Público No financiero y entidades de la seguridad social”;*

Que, el artículo 217 del Reglamento General al COPLAFIP determina: *“Información relativa a la deuda pública y otras obligaciones. - El ente rector de las finanzas públicas tendrá la responsabilidad de monitorear que el monto total del saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, no sobrepase el cuarenta por ciento (40%) del producto interno bruto (PIB) o los límites intermedios transitorios según Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; para lo cual, el cálculo respectivo se efectuará sobre la base de los estados consolidados de deuda pública y otras obligaciones correspondiente a cada ejercicio fiscal. El ente rector de las finanzas públicas emitirá las normas técnicas respectivas que regularán los límites de endeudamiento por sectores y por entidad para las entidades sujetas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

Para el cumplimiento de la responsabilidad señalada en el inciso anterior, las entidades y organismos del Sector Público No Financiero y Seguridad Social, considerando los diversos instrumentos de endeudamiento público así como las transacciones referentes a otras obligaciones, remitirán información de los movimientos y saldos de su deuda y de

sus otras obligaciones al ente rector de las finanzas públicas de manera obligatoria y en el formato electrónico y con periodicidad mensual, conforme a lo establecido en el calendario fiscal publicado por el ente rector de las finanzas públicas. El incumplimiento de la obligación de información se sujetará a las responsabilidades que prevé el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y este reglamento.

Adicionalmente, las entidades financieras públicas remitirán, mensualmente, información relacionada con el movimiento y saldo de los pasivos financieros contraídos por las entidades y organismos del sector público, así como la información relacionada con los activos financieros.

La información recibida de las entidades del sector público financiero y no financiero y de las entidades de seguridad social deberá ser procesada y registrada en el sistema de información que deberá establecer el ente rector de las finanzas públicas, para el efecto. Adicionalmente, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y el Banco del Estado deberán remitir de manera obligatoria un reporte de saldos y movimiento de deuda pública de las entidades públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, de conformidad con su competencia y en los formatos establecidos de manera mensual”;

Que, el artículo 218 del Reglamento General al COPLAFIP establece: “Cálculo ratio de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social como porcentaje del PIB. - Se define como la relación entre el saldo de la deuda pública y otras obligaciones de pago consolidado del sector público no financiero y seguridad social y el Producto interno Bruto, para fines de verificación de cumplimiento de la regla será expresado en porcentaje. Para el cálculo se considerará la definición de deuda pública y otras obligaciones de pago según lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en este Reglamento. La información de deuda será publicada mensualmente por el ente rector de las finanzas públicas en los boletines de deuda pública. El PIB nominal corresponderá al último dato comunicado y/o reportado en medios físicos o digitales por el Banco Central del Ecuador en las estadísticas de cuentas nacionales para ejercicios cerrados y/o en las previsiones macroeconómicas de la programación macroeconómica del ejercicio fiscal según corresponda.

La ratio se publicará en el boletín de deuda pública elaborado por el ente rector de las finanzas públicas de manera de manera mensual, hasta 60 días después de la finalización de cada mes”;

Que, el artículo 238 del Reglamento General al COPLAFIP señala: “Informe trimestral de seguimiento y evaluación de las reglas fiscales. - El informe de seguimiento de las reglas fiscales evaluará el cumplimiento de las distintas reglas, de los objetivos y metas fiscales en el ejercicio fiscal para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, conforme a la cobertura que corresponda en cada regla. El informe a su vez, contendrá un análisis de la evolución, al cierre de cada trimestre respectivo, de las principales cuentas correspondientes a ingresos, gastos, pago de intereses, resultado primario, resultado primario no petrolero, deuda del sector público no financiero y entidades de la seguridad social, en base a la información mensual remitida por las entidades y del informe de ejecución trimestral.

El informe se presentará por el ente rector de las finanzas públicas hasta 60 días calendario de finalizado cada trimestre, con la información disponible a la fecha de su elaboración y, será publicado por el ente rector de las finanzas públicas.

El informe de seguimiento del último trimestre de cada año, corresponderá al informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales”;

Que, el artículo 239 del Reglamento General al COPLAFIP estipula: *“Riesgo de incumplimiento durante el ejercicio. - Durante la ejecución presupuestaria se considerará que existe riesgo de incumplimiento de las reglas fiscales si, considerando el nivel de ejecución presupuestaria, se proyecta, en el respectivo informe trimestral de seguimiento de las reglas fiscales, un cierre del ejercicio fiscal tal que no permita estar por debajo de los umbrales siguientes para cada regla fiscal:*

- *Regla de ingreso permanente y egreso permanente del Sector Público No Financiero y de la Seguridad Social: si los egresos permanentes se están financiando por encima del 90% con ingresos permanentes en cada nivel de gobierno.*
- *Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social: el volumen de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para cada nivel de gobierno y demás grupos de Entidades del Sector Público No Financiero y Entidades de Seguridad Social. (...);*

Que, el artículo 240 del Reglamento General al COPLAFIP establece: *“Medidas preventivas por riesgo de incumplimiento. - En los casos señalados como riesgo de incumplimiento durante el ejercicio, se aplicarán advertencias de riesgo de incumplimiento según el proceso definido en Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y medidas automáticas de corrección. Las unidades que integran el Sector Público No Financiero y la Seguridad Social harán un seguimiento de los datos de ejecución presupuestaria y ajustarán el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio se cumplan con los objetivos y reglas fiscales, según corresponda. Asimismo, harán un seguimiento del riesgo y costos asumidos en la concesión de garantías soberanas u otros pasivos contingentes que se concedan con el objeto de suscribir y ejecutar operaciones de financiamiento o contratos específicos de entidades públicas. Cuando el saldo de deuda pública se sitúe por encima del 95% de los límites establecidos en los artículos correspondientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas o cuando la política de gestión de riesgos fiscales lo determine pertinente, la entidad correspondiente no podrá realizar operaciones de endeudamiento que impliquen incremento neto del saldo, quedando habilitada para ejecutar solo operaciones de manejo de tesorería no superiores a trescientos sesenta (360) días”;*

Que, conforme al artículo 241 del Reglamento General al COPLAFIP: *“Informe de cumplimiento anual de las reglas fiscales.- Tras la liquidación presupuestaria, el ente rector de las finanzas públicas deberá elaborar y publicar en su portal web oficial hasta el 31 de marzo, un informe anual de cumplimiento de las reglas fiscales, el cual presentará la evolución de las finanzas y, la evaluación del cumplimiento anual de las reglas fiscales para el sector público no financiero y entidades de la seguridad social, consolidado y por sectores. Cada Gobierno Autónomo Descentralizado deberá publicar, en concordancia con el calendario fiscal previsto, un informe fiscal que presente su nivel de deuda pública y otras obligaciones, saldo primario no petrolero, regla de egresos no permanentes del ejercicio inmediato anterior”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 029 de 08 de junio de 2023, se expidió el *“Proceso para la Negociación y Contratación de Endeudamiento Público dentro del Presupuesto General del Estado”;*

Que, el numeral 404-04 de las “NORMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO Y JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO” de la Contraloría General del Estado, publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 257 de 27 de febrero de 2023, señala: *“Para la contratación de créditos o la concesión de garantías soberanas de créditos externos por parte de la República del Ecuador, las entidades y organismos del sector público, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley. No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de fortalecimiento y sostenibilidad fiscal cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la Ley (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó que se fusione por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas y que, una vez concluido el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Economía y Finanzas pase a denominarse Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo; además, dispuso que en virtud de la fusión por absorción, todos los planes, programas, proyectos, competencias, derechos y obligaciones derivados de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que correspondan al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Ministerio de Economía y Finanzas, serán asumidos por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-DM-2026-0016-O de 29 de julio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas, ahora Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, remitió al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) la Carta de Política Sectorial, mediante la cual solicitó el apoyo del Banco a través de una operación bajo la modalidad de Financiamiento Especial para el Desarrollo (Special Development Lending – SDL) de apoyo presupuestario, orientada a respaldar los esfuerzos del Gobierno Nacional para fortalecer la sostenibilidad fiscal, preservar la estabilidad del mercado monetario y consolidar los avances alcanzados en materia de estabilidad macroeconómica;

Que, el 27 de julio de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas, ahora Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, en representación de la República del Ecuador, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) negociaron los términos y condiciones del financiamiento del “Programa de Fortalecimiento a la Estabilización Macroeconómica”, por un monto de USD 500 millones, conforme consta en el Acta de Negociación suscrita en dicha fecha;

Que, a través de comunicación Nro. CAN/CEC-887/2026 de 08 de septiembre de 2026, el Banco Interamericano de Desarrollo informó al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo que el Directorio Ejecutivo del Banco aprobó, mediante Resolución DE-76/26 de 02 de septiembre de 2026, el financiamiento para la ejecución del “Programa de Fortalecimiento a la Estabilización Macroeconómica”. Asimismo, remitió el proyecto de Contrato de Préstamo Nro. 6178/OC-EC, que sería suscrito con la República del Ecuador, en calidad de Prestatario;

Que, Mediante Memorando Nro. MDEP-VE-2026-0245-M de 30 de septiembre de 2026, la Viceministra de Economía señaló que: *“En el marco del Programa de Fortalecimiento a la Estabilización Macroeconómica (EC-L1348), financiado mediante el préstamo del*

Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y una vez efectuada la revisión correspondiente, se informa que se han cumplido las condiciones especiales previstas para la iniciación del primer Tramo de Desembolso de la operación”;

Que, mediante Oficio No. 18387 de 21 de septiembre de 2026, la Procuraduría General del Estado manifestó que:

*“De conformidad con el análisis realizado y en virtud de lo dispuesto en las normas citadas en el segundo acápite de este oficio, en particular el artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 41 y 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, **se autoriza al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo No. 6178/OC-EC que la República del Ecuador suscribirá con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).**”*

El mencionado pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado contiene la siguiente recomendación:

“5. RECOMENDACIONES:

***5.1.** Se recomienda precisar que la expresión “no admitirá recurso alguno”, contenida en el artículo 9.04(c) del Capítulo IX de las Normas Generales, no implica renuncia a los mecanismos de anulación o control judicial que resulten inderogables de acuerdo con el derecho aplicable”;*

Que, a través de Memorando Nro. MDEP-CGAJ-2026-0762-M de 24 de septiembre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica autorizó el arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo a suscribirse entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por hasta la suma de USD 500 millones, donde manifestó:

“En uso de la delegación conferida por la máxima autoridad institucional a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación que prevé que: “Para que las diferentes entidades que conforman el sector público puedan someterse al arbitraje internacional se requerirá la autorización expresa de la máxima autoridad de la institución respectiva, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, salvo que el arbitraje estuviere previsto en instrumentos internacionales vigentes...”; y considerando que, el Subprocurador General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, mediante el citado Oficio No. 18387 de 21 de septiembre de 2026, autorizó a este Ministerio a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Préstamo No. 6178/OC-EC, a celebrarse entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de Prestamista, y, la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP), en calidad de Prestataria, bajo la modalidad de Financiamiento Especial para el Desarrollo (SLD) [sic], (EC-L1348), por un monto de hasta USD 500.000.000,00, (QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en el marco del “Programa de Fortalecimiento a la Estabilización Macroeconómica”, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, comparte la recomendación emitida por la Procuraduría General del Estado contenida en el numeral 5.1 del referido Oficio No. 18387 de 21 de septiembre de 2026,

por tanto, **autoriza** el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del aludido Contrato de Préstamo.”

En el mencionado Memorando además señaló:

“Conforme lo ha manifestado en reiteradas ocasiones esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, las recomendaciones de la Procuraduría General del Estado, no constituyen un condicionamiento que impida a este Ministerio suscribir el correspondiente Contrato de Préstamo, tanto es así que la propia Procuraduría General del Estado autorizó tal suscripción sin ningún tipo de condicionamiento.

Finalmente, cabe señalar que si bien la recomendación emitida por la Procuraduría General del Estado (PGE) no es de cumplimiento obligatorio, y es emitida en uso de la facultad asesora prevista en el artículo 237 de la Constitución de la República, es el resultado de un análisis técnico, que sería apropiado tenerlo en cuenta por parte de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, como unidad encargada de la negociación de tales operaciones, para futuras negociaciones de operaciones de endeudamiento público con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)”;

Que, Con Oficio Nro. MDEP-SFPAR-2026-0909-O de 24 de septiembre de 2026, el MDEP puso en conocimiento del BID, las recomendaciones de la PGE.

Que, a través de Memorando Nro. MDEP-CGAJ-2026-0768-M de 24 de septiembre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica validó y trasladó a la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, el Memorando Nro. MDEP-DAJFP-2026-0120-M de 24 de septiembre de 2026, que contiene el informe legal emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, y sus anexos.

En el Memorando Nro. MDEP-DAJFP-2026-0120-M de 24 de septiembre de 2026, se concluyó y recomendó lo siguiente:

“Por lo expuesto, con sustento en los antecedentes, en la base normativa invocada en el acápite anterior, y una vez analizado este asunto por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de su Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, se tiene que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Sexta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, publicada en el Registro Oficial No. 253-S de 24 de julio de 2020, que dice: “Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites: “...ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y, iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.”, aspecto que debe observar la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, por lo que, conforme al Memorando No. MDEP-SFPAR-2026-0676-M de 8 de septiembre de 2026, de la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, la operación de financiamiento que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de Prestamista a la República del Ecuador, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP), en calidad de Prestataria, consiste en un préstamo de apoyo presupuestario, bajo la modalidad de Financiamiento Especial para el Desarrollo (SDL), por un monto de hasta USD 500.000.000,00 (QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en el marco del “Programa de Fortalecimiento a la

Estabilización Macroeconómica” (Contrato de Préstamo No. 6178/OC-EC), (EC-L1348), por tanto, una vez que se cumpla con los presupuestos normativos, no contravendría la normativa vigente, en virtud de lo cual, esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público, concluye indicando que no encuentra objeción de orden jurídico por lo que recomienda que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento del referido préstamo.

De conformidad, con el artículo 140 numeral 2, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, determinará si el monto supera el 0.15% del Presupuesto General del Estado, y por lo tanto requerirá autorización a la autoridad competente.

En cuanto a los aspectos de procedimiento, se observa que, para el presente asunto, se cuenta con la respectiva autorización para pactar arbitraje internacional emitida por el Subprocurador General del Estado, a través del Oficio No. 18387 de 21 de septiembre de 2026; y, la autorización institucional emitida por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando No. MDEP-CGAJ-2026-0762-M de 24 de septiembre de 2026, al amparo de la delegación contenida en el Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, conforme consta en los numerales 1.3 y 1.4 de los Antecedentes de este informe legal.

Por otra parte, y con relación al texto y contenido del proyecto del Contrato de Préstamo No. 6178/OC-EC, a suscribirse entre la República del Ecuador por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP), en calidad de Prestataria, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en calidad de Prestamista, bajo la modalidad de Financiamiento Especial para el Desarrollo (SLD) [sic], (EC-L1348), por un monto de hasta USD 500.000.000,00 (QUINIENTOS MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el financiamiento de programas y/o proyectos de inversión en el marco del “Programa de Fortalecimiento a la Estabilización Macroeconómica”, cabe señalar que, va acorde a su objeto y finalidad, por lo que no cabe formular observaciones de índole jurídico a dicho documento.

Finalmente, es pertinente indicar que este informe legal se circunscribe al análisis estrictamente de los aspectos normativos para la contratación de la operación de crédito, quedando a criterio de la autoridad acoger o no el mismo; y, no se pronuncia a los aspectos técnicos, económicos, financieros y operativos, que no son competencia de esta Dirección de Asesoría Jurídica de Financiamiento Público ni de la Coordinación General de Asesoría Jurídica”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDEP-SFPAR-2026-0096 de 30 de septiembre de 2026, el Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos, emitió el informe técnico-económico dirigido al Ministro de Desarrollo Económico y Productivo, en donde recomienda: “(...) 9. RECOMENDACIÓN Una vez efectuado el análisis de las condiciones financieras de la operación por parte de esta Subsecretaría, y, considerando el informe jurídico favorable (Memorando Nro. MDEP-DAJFP-2026-0120-M de 24 de septiembre de 2026), validado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica a través de Memorando Nro. MDEP-CGAJ-2026-0768-M de 24 de septiembre de 2026; se recomienda a usted señor Ministro, poner en conocimiento del Comité de Deuda y Financiamiento para la autorización y aprobación de los términos y condiciones financieras del préstamo de libre disponibilidad estructurado bajo la Categoría de Financiamiento Especial para el Desarrollo (Special Development Lending – SDL) que

otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP), por hasta la suma de USD 500 millones, en el marco del “Programa de Fortalecimiento a la Estabilización Macroeconómica”;

Que, mediante Oficio Nro. MDEP-MDEP-2026-0628-O de 01 de octubre de 2026, el Ministro de Desarrollo Económico y Productivo, de conformidad con el Artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la Sesión Extraordinaria a realizarse de forma virtual, el día 02 de octubre de 2026; y;

En ejercicio de las atribuciones y obligaciones que le confiere el artículo 289 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 139 y 140 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 142 de su Reglamento General, en forma unánime,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la contratación del préstamo de libre disponibilidad estructurado bajo la Categoría de Financiamiento Especial para el Desarrollo (Special Development Lending – SDL) que otorgaría el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) a la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP), por hasta la suma de USD 500 millones, en el marco del “Programa de Fortalecimiento a la Estabilización Macroeconómica”.

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público descrita en el artículo 1, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse.

Los principales términos y condiciones financieras se resumen a continuación:

PRESTAMISTA:	Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
PRESTATARIO:	La República del Ecuador, representada por el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo.
ORGANISMO EJECUTOR:	Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo (MDEP).
OBJETO DEL FINANCIAMIENTO:	El Préstamo, estructurado bajo la Categoría de Financiamiento Especial para el Desarrollo, tiene por objeto apoyar la ejecución de un programa para fortalecer la estabilidad macroeconómica de la República del Ecuador [cl. 2.01 (a) de las Estipulaciones Especiales].
USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PRÉSTAMO:	El Prestatario no podrá destinar los recursos del Préstamo a financiar los gastos descritos en la Cláusula 2.05 de estas Estipulaciones Especiales. Los recursos del Préstamo podrían ser utilizados para financiar el rubro a que se refieren la Cláusula 1.07 y 1.09 de estas Estipulaciones Especiales y el Artículo 3.10 de las

	Normas Generales <i>[cl. 2.01 (b) de las Estipulaciones Especiales]</i> .
MONTO Y MONEDA DEL PRÉSTAMO:	Hasta por la suma de USD 500.000.000,00 (quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América) <i>[cl. 1.01 de las Estipulaciones Especiales]</i> .
PLAZO:	El préstamo tendrá un plazo de siete (7) años contados a partir de la suscripción del Contrato <i>[cl. 1.05 (a) de las Estipulaciones Especiales]</i> .
AMORTIZACIÓN:	El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de treinta y seis (36) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización <i>[cl. 1.05 (b) de las Estipulaciones Especiales]</i>. Para efectos del Contrato, no aplican los Artículos 3.02, 3.03 y 5.02(g) de las Normas Generales. Toda referencia a “Opción de Pago Principal” mencionada en las Normas Generales no será aplicable para fines del Contrato <i>[cl. 1.05 (c) de las Estipulaciones Especiales]</i>.
PERIODO DE GRACIA:	El primer pago de capital se realizará en el mes treinta y seis (36), contando a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, por lo tanto, hay cinco (5) periodos de gracia semestrales <i>[cl. 1.05 (b) de las Estipulaciones Especiales]</i> .
TASA DE INTERÉS:	El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.07 de las Normas Generales <i>[cl. 1.06 (a) de las Estipulaciones Especiales]</i>. Sin perjuicio de lo determinado en el literal (a) anterior, para propósitos del Artículo 3.07 de las Normas Generales, los literales (a) y (b) del mencionado Artículo

se enmiendan de la siguiente manera [cl. 1.06 (b) de las Estipulaciones Especiales]:

“(a) Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión. Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en SOFR, más un margen fijo de uno coma quince por ciento (1,15%), más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en SOFR para cada Trimestre.

(b) Intereses sobre los Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión. Si los Saldos Deudores han sido objeto de Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) Tasa Base de Interés que determine el Banco; más (ii) margen fijo de uno coma quince por ciento (1,15%); y más (iii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco”.

Cualquier referencia mencionada en este Contrato a los Artículos 3.07(a) y 3.07(b) de las Normas Generales deberá ser entendida como referencia a los Artículos 3.07(a) y 3.07(b) según lo enmendado en la Cláusula 1.06(b) de estas Estipulaciones Especiales [cl. 1.06 (c) de las Estipulaciones Especiales].

El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento [cl. 1.06 (d) de las Estipulaciones Especiales].

Intereses [Art. 3.07 de las Normas Generales]:

(c) Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (cap) de Tasa de Interés. En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (cap) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (cap) de Tasa de Interés

en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (cap) de Tasa de Interés.

- (d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (collar) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (collar) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo de los límites superior o inferior, respectivamente, de la Banda (collar) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés.
- (e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que los pagos del Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés SOFR o cualquier otra Tasa Base de Interés aplicable, incluyendo si el Banco determina que ya no es posible para el Banco, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, seguir usando la Tasa de Interés SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable para gestionar sus activos y pasivos. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario, utilizando la metodología y las convenciones determinadas por el Banco, incluyendo cualquier ajuste aplicable a los márgenes y las modificaciones necesarias al período de intereses, la fecha de determinación de la tasa de interés u otras modificaciones técnicas, administrativas u operativas que el Banco decida sean apropiadas. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si lo hubiera, la tasa base de interés alternativa aplicable y las modificaciones necesarias con una anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa y las modificaciones de conformidad

necesarias serán efectivas en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Los intereses se calcularán diariamente para cada período de intereses, del primero al último día del período, y se calcularán con base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito [Art. 3.09 de las Normas Generales].

COMISIÓN INICIAL:

El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión inicial del uno por ciento (1%) sobre el monto del Préstamo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del Contrato. Esta comisión podrá pagarse con recursos del Préstamo [cl. 1.07 de las Estipulaciones Especiales].

COMISIÓN DE COMPROMISO:

El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión de compromiso de cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) por año sobre el saldo no desembolsado del Préstamo, que será calculada sobre el número exacto de días calendario. Esta comisión empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato [cl. 1.08 (a) de las Estipulaciones Especiales].

La comisión de compromiso deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago de intereses, según lo establecido en la Cláusula 1.06(d) de estas Estipulaciones Especiales [cl. 1.08 (b) de las Estipulaciones Especiales].

La comisión de compromiso cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos; y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.06, 4.07 o 6.02 de las Normas Generales [cl. 1.08 (c) de las Estipulaciones Especiales].

Para efectos del Contrato, la comisión de crédito mencionada en el Artículo 3.08 de las Normas Generales no aplicará. Todas las referencias en el Contrato a “comisión de crédito” deberán entenderse como “comisión de compromiso” según lo establecido en esta Cláusula 1.08 de estas Estipulaciones Especiales [cl. 1.08 (d) de las Estipulaciones Especiales].

**RECURSOS PARA INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA:**

El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo

con lo establecido en el Artículo 3.10 de las Normas Generales [cl. 1.09 de las Estipulaciones Especiales].

El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos [Art. 3.10 de las Normas Generales].

CONVERSIÓN:

El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección contra Catástrofes en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales [cl. 1.10 de las Estipulaciones Especiales].

- (a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

- (i) Sin perjuicio de lo establecido en esta Cláusula 1.10 de estas Estipulaciones Especiales, para efectos del Capítulo V de las Normas Generales, el Artículo 5.17 se modifica en su totalidad con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5.17. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.09 de las Normas Generales en Moneda

distinta del Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de uno por ciento (1%), más un margen de uno coma quince por ciento (1,15%) respectivamente, sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.”

(ii) Cualquier referencia mencionada en el Contrato al Artículo 5.17 de las Normas Generales deberá ser entendido como referencia al Artículo 5.17 según lo enmendado en la Cláusula 1.10(a)(i) de estas Estipulaciones Especiales.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés basada en SOFR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

(d) **Conversión de Protección contra Catástrofes.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la cual se acordará y estructurará caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la correspondiente Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes.

PAGOS ANTICIPADOS:

Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en SOFR. El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor en Dólares a Tasa de Interés Basada en SOFR, en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una solicitud escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.13 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago

anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese Tramos del Préstamo con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del Tramo del Préstamo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario [Art. 3.12 (a) de las Normas Generales].

Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión. Con excepción de las Conversiones de Protección contra Catástrofes que se rigen por lo establecido en el literal (c) de este Artículo, y siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una solicitud escrita de carácter irrevocable. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad [Art. 3.12 (b) de las Normas Generales].

Pagos anticipados de montos que han sido sujetos a Conversiones de Protección contra Catástrofes. El pago anticipado de cualquier monto sujeto a una Conversión de Protección contra Catástrofes será evaluado caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco [Art. 3.12 (c) de las Normas Generales].

Para efectos de los literales (a), (b) y (c) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no

justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de estas Normas Generales [Art. 3.12 (d) de las Normas Generales].

Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de pérdida, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado [Art. 3.12 (e) de las Normas Generales].

IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS:

Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital [Art. 3.13 de las Normas Generales].

VENCIMIENTO ANTICIPADO:

El Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago, en los siguientes casos [Art. 6.02 de las Normas Generales]:

- (a) Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolonga más de sesenta (60) días.
- (b) Si se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Programa sin que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según sea el caso, haya tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (c) Si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, o el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

**FECHAS DE PAGO DE
AMORTIZACIÓN Y DE
INTERESES:**

El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día quince (15) del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización, en una Carta Notificación de Conversión o en una Carta Notificación de Ejercicio de la Opción de Pago de Principal, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses [Art. 3.01 de las Normas Generales].

DÍAS HÁBILES:

Significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Solicitud de Conversión o Carta Notificación de Conversión, según sea el caso [Art. 2.01 (38) de las Normas Generales].

Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno, a menos que el Banco adopte otra convención para este propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito [Art. 3.14 de las Normas Generales].

DESEMBOLSOS:

El Banco efectuará los desembolsos en dos (2) Tramos de Desembolso. El primer Tramo de Desembolso será hasta por la suma de trescientos cincuenta millones de Dólares (US\$350.000.000); y el segundo será hasta por la suma de ciento cincuenta millones de Dólares (US\$150.000.000). Cada uno de los desembolsos requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes establecidas en el Contrato [cl. 2.01 (c) de las Estipulaciones Especiales].

Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, los siguientes requisitos [Art. 4.01 de las Normas Generales]:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de

Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Préstamo.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso de los recursos del Préstamo será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, mantenga abierta la cuenta bancaria especial a que hace referencia el Artículo 4.01(c) de estas Normas Generales; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquier extensión del mismo; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 6.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o Garantía [Art. 4.03 de las Normas Generales].

**SOLICITUD DE DESEMBOLSOS Y
MONEDA DE LOS
DESEMBOLSOS:**

El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo

4.03 de las Normas Generales [cl. 1.02 (a) de las *Estipulaciones Especiales*].

Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales [cl. 1.02 (b) de las *Estipulaciones Especiales*].

PLAZO PARA DESEMBOLSOS:

El Plazo Original de Desembolsos será de un (1) año, contado desde la fecha de entrada en vigencia del Contrato. [cl. 1.04 de las *Estipulaciones Especiales*].

**PLAZO PARA CUMPLIR LAS
CONDICIONES PREVIAS AL
PRIMER DESEMBOLSO:**

Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las *Estipulaciones Especiales*, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente [Art. 4.02 de las *Normas Generales*].

**CONDICIONES ESPECIALES
PREVIAS A TODOS LOS
DESEMBOLSOS DE LOS
RECURSOS DEL PRÉSTAMO:**

Los desembolsos del Préstamo estarán sujetos a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas y los requisitos estipulados en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco [cl. 2.02 de las *Estipulaciones Especiales*]:

- (a) Mantenga un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa y que sea consistente con la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas *Estipulaciones Especiales*;
- (b) Cumpla con las condiciones establecidas en estas *Estipulaciones Especiales* para el desembolso del Tramo de Desembolso correspondiente;
- (c) Mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.01(c) de las Normas Generales, en la cual el Banco depositará los recursos del Préstamo; y
- (d) Continúe cumpliendo con las medidas de política referentes al Tramo o Tramos de Desembolso ya desembolsados, cuando sea el caso.

**CONDICIONES ESPECIALES
PREVIAS A LA INICIACIÓN DEL
DESEMBOLSO DEL PRIMER
TRAMO DE DESEMBOLSO:**

El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la

Cláusula 2.02 anterior, las siguientes condiciones [cl. 2.03 de las Estipulaciones Especiales]:

Componente 1. Sostenibilidad fiscal

Que el Prestatario haya demostrado que a fecha 31 de enero de 2026:

- (a) El balance primario no petrolero del Presupuesto General del Estado no sea inferior a US\$-1.197 millones (suelo) desde enero de cada año, excluyendo la transacción Petroecuador-Gobierno Central;
- (b) El balance agregado del Presupuesto General del Estado y CFDD no sea inferior a US\$-1.952 millones (suelo) desde enero de cada año, excluyendo la transacción Petroecuador-Gobierno Central; y
- (c) No se hayan acumulado atrasos en pagos al exterior por parte del SPNF (criterio del desempeño continuo).

Componente 2. Estabilidad del mercado monetario

Que el Prestatario haya demostrado que a fecha 31 de enero de 2026:

- (a) La acumulación de depósitos del SPNF en el BCE haya alcanzado como mínimo US\$322 millones (suelo) desde enero de cada año; y
- (b) No haya nuevo financiamiento, de manera directa o indirecta, del BCE al SPNF (criterio de desempeño continuo).

**CONDICIONES ESPECIALES
PREVIAS A LA INICIACIÓN DEL
DESEMBOLSO DEL SEGUNDO
TRAMO DE DESEMBOLSO:**

El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al segundo Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en el Artículo 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 2.02 de estas Estipulaciones Especiales, las siguientes condiciones [cl. 2.04 de las Estipulaciones Especiales]:

Componente 1. Sostenibilidad fiscal

Que el Prestatario haya demostrado que a fecha 30 de junio de 2026:

- (a) El balance primario no petrolero del Presupuesto General del Estado no sea inferior a US\$-366 millones (suelo) desde enero de cada año, excluyendo la transacción Petroecuador-Gobierno Central;
- (b) El balance agregado del Presupuesto General del Estado y CFDD no sea inferior a US\$-1.610

millones (suelo) desde enero de cada año, excluyendo la transacción Petroecuador-Gobierno Central; y

- (c) No se hayan acumulado atrasos en pagos al exterior por parte del SPNF (criterio de desempeño continuo).

Componente 2. Estabilidad del mercado monetario

Que el Prestatario haya demostrado que a fecha 30 de junio de 2026:

- (a) La acumulación de depósitos del SPNF en el BCE haya alcanzado como mínimo US\$100 millones (suelo) desde enero de cada año; y
- (b) No haya nuevo financiamiento, de manera directa o indirecta, del BCE al SPNF (criterio de desempeño continuo).

PROCEDIMIENTO PARA LOS DESEMBOLSOS:

El Banco podrá efectuar desembolsos de los recursos del Préstamo con cargo al Préstamo, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refieren los Artículos 4.01(c) y 4.03(b) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y, de acuerdo con él, a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Préstamo [Art. 4.04 de las Normas Generales].

SUSPENSIÓN DE DESEMBOLSOS:

El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes [Art. 6.01 de las Normas Generales]:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato, o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.

- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.
- (d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que, a juicio del Banco, puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un contrato con la República como prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si se determina que un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Programa.

**CANCELACIÓN AUTOMÁTICA
DE PARTE DEL PRÉSTAMO:**

A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar el Plazo Original de Desembolsos, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, al vencimiento de dicho plazo o sus extensiones, quedará automáticamente cancelada [cl. 4.07 de las Normas Generales].

VIGENCIA DEL CONTRATO:

Las Partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la última fecha de suscripción por las Partes [cl. 5.01 de las Estipulaciones Especiales].

Conforme a sus atribuciones, la autorización y aprobación del Comité de Deuda y Financiamiento se refiere únicamente a los términos y condiciones financieras, descritas en los instrumentos legales a suscribirse.

Artículo 3.- Autorizar al Ministro de Desarrollo Económico y Productivo o su delegado para que se firmen y celebren los contratos y demás documentos accesorios o conexos, necesarios para perfeccionar la operación de endeudamiento público, hasta lograr su desembolso total.

Artículo 4.- El Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, a través de la Subsecretaría de Presupuesto, como área a cargo de la asignación de los recursos, deberá observar que el endeudamiento de libre disponibilidad sea destinado para el financiamiento de egresos y gastos que se encuentren permitidos para el endeudamiento público por la Constitución y la legislación vigente.

Con la información actualizada al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo deberá reportar cada año a los miembros del Comité de Deuda y Financiamiento respecto al uso o destino de los recursos del endeudamiento público de libre disponibilidad autorizado, hasta el uso total de los recursos.

El Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo estará encargado y será responsable únicamente de la ejecución del endeudamiento (instrumento de deuda y sus obligaciones) y de la asignación de los recursos, mientras que los Organismos Ejecutores de los programas y/o proyectos de inversión pública o egresos a financiar serán aquellos a los que se les asigne los recursos de dicho endeudamiento.

Artículo 5.- Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros generados por la operación de financiamiento autorizada, lo realizará el Estado ecuatoriano con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa. Para el efecto, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo debe velar porque en los presupuestos del Gobierno Central se establezcan las partidas presupuestarias que permitan el pago de las obligaciones previstas en el contrato de préstamo, hasta su extinción.

Artículo 6.- Una vez suscritos los documentos contractuales se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 144 de su Reglamento General.

La Dirección Nacional de Seguimiento (DNS) deberá monitorear la ejecución del endeudamiento y, de existir alguna situación que ocasione retrasos o que no se utilice la totalidad de los recursos planificados, se deberán tomar las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 7.- Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez suscrito el préstamo, se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo la documentación correspondiente.

Artículo 8.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo. Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

COMUNÍQUESE. - Dado en la ciudad de Quito, a los 02 días del mes de octubre de 2026.



Gustavo Estuardo Camacho Dávila
**DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ANTE EL
COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**



Miguel Rodrigo Hernández Cobos
**SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y ANÁLISIS DE RIESGOS
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO, quien certifica**